

CRISIS DEL PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES EN VENEZUELA

DRA. CECILIA SOSA GÓMEZ*

SUMARIO

EXORDIO. I LA TEORÍA DE LA DISTRIBUCIÓN DEL PODER. II LA SEPARACIÓN DE PODERES EN NUESTRAS CONSTITUCIONES. III EL PACTO DE PUNTO FIJO Y LA SEPARACIÓN DE PODERES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1961. IV QUÉ PASÓ CON LA SEPARACIÓN DE PODERES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999. CONCLUSIÓN.

* Abogado, graduada en la UCV. Doctor en Derecho Universidad Paris 1, La Sorbona. Investigador adscrito al Instituto de Derecho Público, UCV. Director del Centro de Investigaciones Jurídicas, UCAB. Profesor visitante Cátedra Andrés Bello, Oxford, Inglaterra. Profesor de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de pre y post grado de la UCV, UCAB y UAM. Juez de la República desde 1985 hasta 1999 Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Presidente de la Organización de Cortes Supremas de las Américas. Director Ejecutivo de la Organización Venezuela Progresista en Libertad (veporlibertad) desde 1999. Director Académico de la organización Bloque Constitucional de Venezuela. Miembro de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

EXORDIO

Si la **democracia** es un acuerdo de voluntades para apostar por la igualdad frente al privilegio, y cuyo cumplimiento se mide por el nivel de satisfacción y promoción del cumplimiento de los derechos y garantías, los cuales se transforman en una oferta de políticas públicas para la satisfacción de los derechos humanos, **su esencia es** la independencia y la separación de poderes.

Para llegar a comprender la crisis o falta de la separación de poderes en Venezuela, la pregunta que da inicio a estas reflexiones es ¿qué pasaba con ella antes; cuando se tenía la convicción de que se aplicaba ese principio; y porqué ahora en tiempos de revolución, ¿consideramos que la hemos perdido? ¿Es realmente así?

El principio dominante de una democracia, históricamente, ha sido la separación de poderes y ello nos obliga a reflexionar si implantada en nuestra República históricamente en todas las Constituciones y en particular la que vivimos bajo la Constitución de 1961 con dos enmiendas en 1973 y 1983, si ese principio se cumplió y en qué términos; o involucionó ante la pérdida de participación ciudadana en los partidos políticos o es que ese principio se ha transformado y no lo hemos percibido ante la evolución de la vida pública, mediática, inseparable de la publicidad y la propaganda y el desarrollo de las comunicaciones entre las personas, afectando su clásica conceptualización, lo que obliga a exigir mayor precisión en su aplicación y utilización.

El paso de la Constitución de 1961 a la Constitución de 1999 obliga a examinar cómo se utilizó el principio de separación de poderes en la gestión de los poderes públicos, antes y ahora, para reubicar o no como básico, el principio que permite tener democracia.

Cuando invocamos la separación de poderes hemos dejado de considerar el concepto de ciudadano como aquel que le da sentido de pertenencia a

un país, detentador de derechos y obligaciones y quien viene evolucionado de ciudadano civil, hacia ciudadano político y ciudadano social.

Pueblo y ciudadano ocupan hoy en el Estado Constitucional Democrático una lucha de espacio por el poder político, que resulta poco comprendido por quienes son electos para representarlos.

Cuando hablamos de pueblo inmediatamente las constituciones democráticas lo asocian a soberanía y lo reconocen como depositario de ésta, es decir “nosotros el pueblo”... “la soberanía nacional reside en el pueblo”... “nosotros los representantes del pueblo” o “es voluntad del pueblo...” así los poderes públicos son depositarios temporales, al haber sido elegidos por el pueblo en cuyo nombre deben ejercerla; como también ha sido utilizada y en eso desgraciadamente tenemos experiencia para la elevación al poder de gobernantes ilegítimos, que se legitiman por la manipulación del apoyo popular.

De manera que consagrar en la Constitución la separación de poderes no significa que se entienda cómo funciona y porqué y para qué existe ese principio; ya que la forma de gobierno de democracia representativa sólo puede funcionar si en ejercicio de la libertad política y constitucional de los poderes, se evitan los abusos mediante la vigilancia y control recíproco de los poderes separados.

“¿Por qué deberíamos suponer que uno de ellos (dominante) es infalible e incorruptible, y los otros dos, sujetos a error y corrupción? Tal es, sin embargo, el absurdo sistema de aquellos que hacen que el Cuerpo Legislativo sea el supervisor del Ejecutivo y que no le otorguen a este ningún derecho de inspección sobre el Legislativo. Por lo tanto, se olvida que los tres poderes son como centinelas avanzados para velar por la seguridad del Estado, y qué si uno de ellos se aparta de sus funciones, el deber de los otros dos es dar *el alarma*, para que el pueblo así advertido provea a su salud y a su seguridad. No es probable que tres poderes independientes y celosos se unan para traicionar los intereses del soberano; y es sobre esta probabilidad moral que la seguridad del ciudadano se funda con respecto a la libertad civil y política.” Así lo dijo en 1794, Francisco de Miranda en su libro “La situación actual de Francia y los remedios adecuados a sus males”.

Creo que Francisco de Miranda nos ha contestado sobre el motivo real de la ausencia de separación de poderes en Venezuela.

I. LA TEORÍA DE LA DISTRIBUCIÓN DEL PODER

Algunas referencias a la teoría de la distribución o separación de los poderes. Este principio constituye una respuesta al grave y extendido problema a si la acción de los gobernantes, debe o no estar encuadrada y limitada por normas expresamente dictadas para el caso. La idea subyacente es preservar la libertad de las personas y por eso se distribuye el poder del Estado entre distintos órganos, intentando evitar la acumulación excesiva de poder en alguno de ellos.

Por el origen romano de nuestra normativa, los controles se establecen en la Constitución y la fuerza de la separación de poderes es la primacía constitucional. Ello significa que está unida a la práctica de la representación, como baluarte contra el absolutismo, dado que en su origen está, la preservación de la libertad individual la cual se identifica con la separación de poderes, incluyendo la libertad política como protección contra el poder arbitrario y despótico y por tanto los gobernados parten de ese principio para oponerse al abuso de poder por los gobernantes.

De allí la postura contra el poder arbitrario y absoluto de gobernar sin leyes establecidas, lo que no puede ser compatible con los fines de una sociedad democrática. Para John LOCKE la primera y principal norma de un Estado es el establecimiento del Poder Legislativo, como poder supremo pues ha recibido del pueblo el poder de hacer las leyes y no el poder de hacer legisladores. Para MONTESQUIEU “en todo Estado es posible encontrar tres clases de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.” En este esquema a su juicio, la libertad debe impregnarse del proceso político necesario de un gobierno, de manera tal, que ningún ciudadano pueda temer a otro. Por eso la frase que lo caracteriza: “Todo estaría perdido si el mismo hombre, el mismo cuerpo de personas ejerciera los tres poderes, hacer las leyes, ejecutar las resoluciones públicas y juzgar los delitos o las diferencias entre los particulares. Por eso cada órgano tiene un poder distinto, con las respectivas funciones a su cargo.” En el caso venezolano la separación del poder se ha caracterizado por tener los tres poderes bajo un pacto político electoralista que luego se ha transformado en la unión de tres poderes que existen, pero responden y dependen para funcionar de un solo mando.

Agrega MONTESQUIEU que la separación de poderes es condición necesaria para el ejercicio de la libertad. Cuando el poder legislativo está unido al poder ejecutivo en la misma persona o en el mismo cuerpo, no

hay libertad. Tampoco hay libertad si el poder judicial no está separado del ejecutivo y del legislativo. Si va unido al poder legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, pues el Juez sería al mismo tiempo legislador. Si va unido al poder ejecutivo, el Juez podría tener la fuerza del opresor.

Las críticas a la división de poderes corresponden a JELLINEK y KELSEN. El primero hace notar que empíricamente no existen constituciones desde las cuales se aplique estrictamente la división de poderes, y que por tanto se produce constantemente la preeminencia de alguno; él habla de una división de competencias, pero no de una división de poderes. Por su parte, KELSEN relaciona la separación de poderes con la democracia y su postura es que todo poder debe concentrarse en el pueblo quien los elige y éstos son jurídicamente responsables ante éste, y hace responsable a los otros órganos ante el poder legislativo aun cuando fueran igualmente electos por el pueblo. A su juicio las funciones principales del Estado son la creación y aplicación de la ley y están en una relación de subordinación. Así la función creativa la tiene sólo el legislativo.

Hoy día se cuestiona la separación de poderes, cuando se analiza estructura alrededor de los siguientes cuatro conceptos: división tripartita del **poder** público, más división **funcional** entre las tres ramas del Estado, el sistema de frenos y contrapesos, y la colaboración armónica entre los **poderes** ejecutivo, legislativo y judicial.

Al incorporar todos estos elementos y contrastarlos con la independencia que debe caracterizar a cada poder público, y en el marco que cada uno de los poderes requiere de la existencia del otro; la intervención de algún poder en las funciones que le son propias a cada uno de los otros dos, deviene en un desorden institucional en el que los pesos y contrapesos desaparecen. De allí que la colaboración entre poderes no puede quedar a la interpretación de alguno de ellos, sino sometido a las que así consagre la propia Constitución o la ley siempre que no contraríe lo establecido en la ley suprema.

II. LA SEPARACIÓN DE PODERES EN NUESTRAS CONSTITUCIONES

La Constitución federal para los Estados de Venezuela (1811) marcó la incorporación del principio de separación de poderes cuando en las Bases del

Pacto Federativo estableció que “El ejercicio de esta autoridad confiada a la Confederación, no podrá jamás hallarse reunido en sus diversas funciones. El Poder Supremo debe estar dividido en legislativo, Ejecutivo y Judicial y confiado a distintos cuerpos independientes entre sí, en sus respectivas facultades.” Los individuos que fueran nombrados para ejercerlas, se sujetarán inviolablemente al modo y reglas que en esta Constitución se le prescriben para el cumplimiento y desempeño de sus destinos.”

La **Constitución** de 1919 en su artículo 2 establece “El pueblo de Venezuela no puede ejercer por sí otras atribuciones de la Soberanía que la de las elecciones, ni puede depositarla sola en unas pocas manos. El poder soberano estará dividido para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.”

Por su parte la **Constitución de 1921** estableció que el Gobierno de Colombia es popular representativo; que el pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones primarias, ni depositará el ejercicio de ella en unas solas manos y expresamente determina que el Poder Supremo estará dividido para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; por tanto el poder de dar leyes corresponde al Congreso; el de hacer que se ejecuten, al Presidente de la República, y el de aplicarlas en las causas civiles y criminales, a los tribunales y juzgados.

Ciertamente es innecesario continuar con citar más constituciones de Venezuela, las que siempre establecieron la separación de poderes, en conocimiento como estamos del predominio de gobiernos autoritarios y dictaduras que hacían el trabajo de manera distinta a como lo consagraba el texto supremo y por tanto desconocieron voluntariamente este principio.

Me concentraré en lo sucedido con la separación de poderes en la aplicación de la Constitución de 1961 texto al que se ha considerado un modelo de Constitución y de la que a mi juicio sólo puede entenderse la separación de poderes si es asociada al Pacto de Punto Fijo; y en cuanto a la de 1999, que nació con aprobación del pueblo mediante consulta popular y luego de aprobada por el pueblo, continuó actuando la Asamblea Nacional Constituyente destruyó desde el inicio la separación de poderes al inventar un Congresillo espurio, que desfiguró la pretendida separación de poderes y desde entonces se disimuló su existencia, pero nunca se cumplió, por cuanto no estaba en la agenda de la llamada Revolución.

III. EL PACTO DE PUNTO FIJO Y LA SEPARACIÓN DE PODERES DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1961

El Pacto de Punto Fijo, puede decirse, tuvo como producto fundamental el texto de la Constitución de 1961, y ello resulta del hecho de que la primera tarea que se impusieron los Senadores y Diputados electos en diciembre de 1958, fue la elaboración de ese texto constitucional.

La Constitución de 1961 establece el principio de separación de poderes de manera particular; el artículo 117 afirma “La Constitución y las leyes definen las atribuciones el Poder Público y a ellas debe sujetarse su ejercicio” y luego en el artículo inmediatamente siguiente afirma “Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.” Estas dos normas son similares a los artículos 84 y 137 de la Constitución de 1947.

Tres años antes, el 31 de octubre de 1958, marca lo que sería la separación de poderes en la Constitución de 1961, me refiero al documento llamado “Pacto de Punto Fijo”. Un acuerdo suscrito por tres líderes políticos en nombre de los tres principales partidos políticos (Cardera, Betancourt, Villalba), en el que declaran expresamente tener “la responsabilidad de orientar la opinión para la consolidación de los principios democráticos”; a fin de lograr unidad y cooperación entre ellos.

Tres puntos destacan del texto de referido Pacto Político:

1. Los tres partidos, o mejor dicho tres líderes, acuerdan las pautas de **convivencia** basadas en el mutuo respeto, inteligencia y cooperación entre **las diversas fuerzas políticas**, sin perjuicio de la autonomía organizativa de cada una de ellas o de sus características ideológicas; se busca la garantía de no romper el frente unitario que ellas implicaban, y prolongar la tregua política, despersonalizar el debate y erradicar la violencia partidista.

2. La cooperación entre las fuerzas políticas tenía un fin inmediato: lograr, entre todos, que se desarrollase **el proceso electoral** del año siguiente (1959), y que los poderes públicos que resultaren electos de ese proceso, respondieran a pautas democráticas. Se trataba por tanto de un acuerdo para el establecimiento de un sistema democrático.

3. Como principio general del Pacto, se estableció **el compromiso de un gobierno y unos cuerpos representativos, que agruparan equitativamente**

a todos los sectores de la sociedad, interesados en la estabilidad de la República como sistema popular de gobierno.

Por tanto, el Pacto iba más allá del acuerdo de respeto mutuo y de cooperación, y se convertía en **un acuerdo de hacer y lograr la participación de todos los sectores interesados en la formación del nuevo gobierno, lo cual se hizo realidad, no solo en la estructuración del primer gobierno de Rómulo Betancourt, llamado de “Ancha Base” en 1959, con participación ministerial de los tres principales partidos, sino por el establecimiento del principio de la representación proporcional de las minorías**, para lograr equitativa representación en los cuerpos deliberantes, de manera que todos los sectores de la sociedad interesados en la estabilidad republicana estuviesen representados en ellos; **por lo que quedaban fuera del Pacto, aquellos sectores que no estaban interesados en la estabilidad republicana representados por los sectores del perezjimenismo, de la conspiración militar, y por el Partido Comunista de Venezuela**, como quedó demostrado por la lucha subversiva interna, que se desarrolló durante más de un lustro a partir de esa fecha.

Estaba en el ambiente durante el proceso de redacción de la Constitución de 1961 lo que señala José Guillermo Andueza, secretario de la Comisión Bicameral, en su “Introducción a las Actas de la Comisión de Reforma Constitucional”, dos factores ambientales que influyeron en las decisiones políticas tomadas en la Constitución de 1961: Por una parte, “el Espíritu del 23 de Enero” y por la otra, la reacción anti-dictatorial, lo cual hasta cierto punto, puede decirse que forma parte de la primera. Andueza, en efecto, afirma: “La reacción anti/dictatorial llevó a los Proyectistas a acentuar la desconfianza hacia el Poder Ejecutivo, y a conferir al Congreso amplias facultades”. Por otra parte, agrega “los hombres que redactaron la Constitución de 1961 no pudieron sustraerse a la influencia del fenómeno *dictatorialista*. Creyeron que debilitando al Poder Ejecutivo y fortaleciendo al Congreso se garantizaba al país contra el peligro del establecimiento de la dictadura. Esta tendencia concluye Andueza, se observa en el marcado tinte parlamentario que le dieron a las instituciones políticas, en una regresión histórica”. Agrega, además, que “el marcado acento parlamentario de la Constitución de 1961 ha producido en la práctica una peligrosa confusión de poderes. El Congreso ha pretendido convertirse en Poder coadministrador.”

Esta explicación del Doctor Andueza, nos permite entender porque y cómo se revierte el criterio señalado de José Guillermo Andueza, el

presidencialismo vuelve a predominar en esa oportunidad al presidente Rómulo Betancourt, el poder político y la capacidad de legislar bajo el régimen de emergencia de restricción o suspensión de garantías, con fundamento en la lucha contra violentas protestas estudiantiles y populares ocurridas en varias ciudades del país el 28 de noviembre de 1960. (El Carupanazo (4 de mayo de 1962), el Porteñazo (2 de Junio de 1962), el Barcelonazo, sin embargo pudiendo estar justificadas en esta etapa el resultado fue que se quedó en el presidente de la República la potestad de legislar en materia económica hasta que en 1989, Carlos Andrés Pérez su segunda presidencia de la República (la primera fue entre 1974 y 1979) que debía terminar en 1994, uno de sus decretos fue la restitución de las llamadas garantías económicas, que habían quedado suspendidas desde el día siguiente del inicio de la vigencia de la Constitución de 1961 por decreto del entonces presidente Rómulo Betancourt, el cual a su vez mantuvo la suspensión de las mismas garantías en 1945, aunque ésta por otras razones.

Cuando se produjo la restitución de esas garantías en 1989, pocos tenían claro su verdadero significado e impacto en todos los órdenes y si bien se justificaba por la trascendencia jurídica, muchos ya habían olvidado que habían sido suspendidas en algún momento. Esto ocurre por iniciativa de la COPRE y la convicción que la democracia venezolana estaba consolidada, que en lo jurídico era lo procedente retomar la separación de poderes, pero en lo político significó la vuelta al poder al parlamento y éste no supo cómo manejarse con el poder ejecutivo, como no fuera políticamente. (Véase trabajo de Jorge Luis Suarez sobre el tema)

Toda esta explicación, histórico/jurídica, permite constatar que la política se basaba en la evasión de conflictos, compromisos clientelistas y paternalismo extensivo con base a la renta petrolera. Es decir, la Constitución de 1961 estuvo acompañada de presidencialismo, centralismo y partidismo, exceso de controles y restricciones de las iniciativas. Por su parte esas características permiten observar que la rama judicial como poder público, no aparece en ningún documento o momento político para aceptar su autonomía e independencia, lo que en el mejor de los casos pudiera entenderse como el mensaje de un poder no político.

Es trascendente analizar cómo en el poder judicial de la época, tenía injerencia política para hacerse representar en el Consejo de la Judicatura y en la Corte Suprema de Justicia de la época ésta quedaba serenamente compuesta por los mejores juristas que a los partidos de la Ancha Base

le parecían idóneos designar, siempre con algo de mayoría del partido dominante.

Si somos sinceros, en los nombramientos de los magistrados de la CSJ de EEUU dependen de su trayectoria intachable pero también, de las mayorías en el Congreso y del partido del presidente para el momento que se requiera proponer un candidato, al designarlo su independencia ante los políticos y partidos se concreta, mientras que en Venezuela luego de designado un Magistrado, los políticos consideraban una pieza que depende de quién los nombra.

Es el momento de identificar en la Constitución de 1961 su ineficiente ejecución, y desmitificar algunas posturas.

El juicio general del lapso de 38 años transcurridos hasta 1999 cuando se sanciona la Constitución a 1999, tomando en cuenta los condicionamientos políticos antes señalados, permite señalar que aquella Constitución fue ejecutada con deficiencias lo que se tradujo, tanto en una ejecución incompleta como inadecuada en algunos temas de quienes la dominaron políticamente; exacerbó el presidencialismo y el clientelismo de los grandes y pequeños partidos políticos del país. La inejecución o errónea ejecución constitucional es responsabilidad del Congreso de la República, de los representantes electos, quienes ejercían la competencia legislativa, acompañados de decretos con fuerza de ley dictados con fundamento en el Decreto de restricción económica, más las leyes habilitantes que contenían materias ajenas a lo establecido y limitado constitucionalmente, es decir habilitaba para temas que no eran económicos.

Una posibilidad es que la desintegración del pacto de Punto Fijo produjera una conducción legislativa dispersa, burocratizando al Estado, mostrando el poder de la representación a otros poderes y perdiendo el foco de los destinatarios de la legislación, cambiando la tolerancia con el ejecutivo si tenía o no mayoría en el Congreso, de ello dependía asumir acciones administrativas de control del Poder Ejecutivo contrarias a la separación de poderes, y perdiendo credibilidad ante los electores de su representación.

Es conveniente resaltar también la deficiencia en la ejecución constitucional la que se orienta de dos aspectos: **por una parte**, mantuvo el carácter programático de muchas normas constitucionales, las que quedaron inejecutables, o tardíamente legisladas; y por otra parte, buscaron retomar un poder político que ya no tenía la cohesión en sus objetivos de país, sino mantener el poder de los partidos y la omisión de una legislación en ciertos

temas fundamentales, y en otras ocasiones inadecuada e incompleta. Sólo tres ejemplos: el régimen municipal; el régimen del control de la Constitucionalidad y legalidad de los actos estatales; y el régimen de la actividad económica.

Cierro este punto con el tratamiento aplicado a la Fuerza Armada Nacional, que es el poder de fuego, y hoy el poder detrás de la cara civil del usurpador Maduro. Esta institución fue tratada durante la Constitución de 1961 acorde con la institucionalidad democrática y dedicada a proteger a la estabilidad de la República. Se produjo un paternalismo militar, se amplió la capacidad de decisión en presupuestos y compras militares a cambio de una minimización de su liderazgo interno, mediante previsiones legales como su retiro a los 30 años de servicio y la autonomía de las cuatro fuerzas, así como la rotación de cargos, y los ascensos aprobados por el Congreso quien evaluaba sus expedientes. Invisibilizar a los militares costó no advertir los cambios que se preparaban desde dentro de la FAN quienes evaluaban la crisis económica del país y un ambiente político, deteriorado por desatender las necesidades de la población ante la caída de la renta petrolera. Es desde el interior de la FAN donde situamos el germen que nos trajo a la realidad que ahora vivimos.

La concentración del poder político, característica del modelo del Pacto de Punto Fijo que a veces no queremos recordar, es un enfoque que no ha cambiado, más bien aprovechado por el modelo de intervención en la economía aplicado a extremos, es decir cambiando de un modelo de desarrollo económico intervenido a una economía bajo control absoluto del grupo de poder único cívico/militar, acompañado de un modelo de ciudadano pasivo.

IV. QUÉ PASÓ CON LA SEPARACIÓN DE PODERES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999

La respuesta es concluyente: nunca se aplicó. Pasemos revista a algunas razones de esta drástica respuesta.

Como consecuencia de la crisis del Estado democrático, puede decirse que en 1999 se inició un periodo de la historia política solapada de dominio de la Nación bajo el uso del derecho constitucional, que está aún en proceso de configuración, mostrándonos la implantación inicial de un régimen político de Estado autoritario centralizado y populista, el cual se le

ha impuesto al margen de la Constitución de 1999, todo lo cual ha ocurrido mediante el paralelo y progresivo dismantelamiento y desmoronamiento de las bases del Estado de derecho, del sistema de separación de poderes, del régimen de la federación descentralizada, de los sistemas de control y contrapesos del poder y de la propia democracia representativa.

En Venezuela se impuso con toda fuerza el Proyecto Socialista de manera visible desde el 2006, funcionando con dos palancas, aquella con la que destruye y la otra construye el nuevo Estado. Llama la atención que la construcción del socialismo escogió la formalidad de la ley.

Así más que el trabajo ideológico masivo de naturaleza social y política, formación marxista, debemos reconocer que haber usado la ley para el avance en el terreno social y político, y como no tenía importancia si se aplicaban los cambios por la dictación de tales leyes del paquete socialista, permitían asegurar, que digan lo que digan, esas leyes o decretos con fuerza de ley, el Tribunal Supremo siempre decretaría su constitucionalidad y el discurso las hacía leyes vivientes.

Son muchas las leyes que declaran el proceso revolucionario como socialista, lo que ha producido en todos los órdenes un crecimiento desmedido de burocracia; del Estado empleador, aunque aparenta la entrega del poder a las comunidades, anuncian desde hace años nuevas formas de ciudad (socialista), invocan un nuevo Poder como es el Poder Popular, que viene a ser sustitución en el tiempo por otras formas de organización social, pero todas dependiendo y sometidas al Gobierno central, unidad de mando, generando un centralismo absoluto y utilizadas para control social.

Unas palabras en cuanto al fatídico poder judicial socialista y su Tribunal Supremo de Justicia ilegítimo. En este momento rechazado, relegado y subordinado. El poder de los jueces minimizado. No es Poder Público ni funciona como sistema de justicia. Ante la reforma reciente de su ley por la espuria Asamblea Nacional, tiene por objeto adelantarse a una posible desobediencia de seguir instrucciones políticas o desgaste de las figuras representativas para mostrar liberar al poder judicial de la política y resulta que establecen más controles.

Bajo el régimen declarado como socialista/comunista el que ha ejercido sus competencias bajo la usurpación de uno contra otro de los poderes, orquestados en la concentración cívico-militar usurpando funciones entre los poderes públicos ha llegado a una sola unidad de mando y control de toda la comunidad social.

CONCLUSIÓN

Quiero regresar a una afirmación que hice al comienzo “consagrar en la Constitución la separación de poderes no significa que se entienda cómo funciona y porqué y para qué existe ese principio, ya que la forma de gobierno de democracia representativa sólo puede funcionar si en ejercicio de la libertad política y constitucional de los poderes, se evitan los abusos de poder, mediante la vigilancia y control recíproco de poderes separados.

Se nos presenta una labor pendiente por hacer, como es despertar del acostumbramiento pernicioso de vivir en el desequilibrio de los poderes y asumir la obligación de sacudirnos de ella con saludable rebeldía, partiendo de la realidad de que no tenemos poderes públicos sino un dictador. Asumir todos, el compromiso de dedicarnos con celo a determinar cuáles límites debemos colocar en la Constitución para lograr reequilibrar el principio de separación de poderes. Tomemos el sendero de cambios evolutivos a nuestro texto fundamental, una vez que recuperemos su vigencia. Manos a la obra.